

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey. y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Julio 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circulares.

El Alcalde de Longares me participa que el día 17 del actual desapareció de aquella población una mula de las señas siguientes: tres años de edad, alzada siete palmos, pelo castaño, sin otras señas que le distinga.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la expresada caballería, poniéndola á disposición de la mencionada Autoridad, caso de ser habida.

Zaragoza 20 de Julio de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

El Alcalde de Moros me participa que en aquel término municipal ha parecido un asno, cuyas señas son: alzada regular, pelo cárdeno, sin hierro ni otra seña particular, edad cerrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño de dicha caballería y pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 20 de Julio de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ateca á la Tranquera, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 143.474 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 27 de Agosto próximo, y en todos los Go-

biernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.^o de la carretera de Ateca á la Tranquera, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que en las listas definitivas de Jurados para 1899, correspondientes al Juzgado de Borja, han quedado ultimadas con arreglo al art. 33 de la ley en la forma siguiente.

Cabezas de familia.

D. Ramón Adán Gascón.—Vecino de Alberite.
Mariano Berdejo Barrios.—Idem.
Francisco Berdejo Sánchez.—Idem.
Nicolás Almau Aznar.—Ambel.
Crispín Aragón Casanova.—Idem.
Valero Montorio Muñoz.—Idem.
Mariano Arcega Bayona.—Ainzón.
Pablo Bellido Bellido.—Idem.
Manuel Bayona Cruz.—Idem.
Bonifacio Bellido Palacín.—Idem.
Pedro Bellido Balaguer.—Idem.
Juan Bellido del Cos.—Idem.
José Bellido Sánchez.—Idem.
Félix Royo Morales.—Idem.
Mariano Lapeña Cruz.—Idem.
Manuel Zalaya Peña.—Idem.
Leoncío Pardo Palacín.—Idem.
Mariano Royo Palacín.—Idem.
Santiago Iranzo Balaga.—Idem.

D. Faustino Iranzo Balaga.—Ainzón.
Francisco Cruz Rocas.—Idem.
Eusebio Cruz Cruz.—Idem.
Esteban Carranza Medina.—Agón.
Patricio Sánchez Mendoza.—Idem.
Gregorio Sarria Carranza.—Idem.
Ildefonso Galindo Castellot.—Borja.
Anacleto Moré Román.—Idem.
Hilario Pellicer Ferrández.—Idem.
Andrés Clavel Royo.—Idem.
Bernardino Nogués Magdalena.—Idem.
Rafael Urchaga Fuentes.—Idem.
Manuel Val Falcón.—Idem.
Doroteo Castro Castardoy.—Idem.
Tiburcio Martínez Bernal.—Idem.
Angel Terrén Marco.—Idem.
Julio Cubel Herrera.—Idem.
Feliciano Rivas Foncellas.—Idem.
Bruno Almau Aznar.—Idem.
Gregorio Martínez Ferrández.—Idem.
Juan Zaro Meneses.—Idem.
Anselmo Ballesta Romanos.—Idem.
Manuel Martínez Agustín.—Idem.
Vicente Zaro Puertolés.—Idem.
Mariano Sanmartín Arcos.—Idem.
Cayetano Martínez Goñi.—Idem.
Manuel Lajusticia Sancho.—Idem.
Andrés Pasamar Armengol.—Idem.
Vicente Malleste Sola.—Idem.
Francisco Urchaga Pablo.—Idem.
Simeón Tejero Aguilera.—Idem.
Paulino Rodríguez Sanmartín.—Idem.
Higinio Zaro Ruiz.—Idem.
Vicente Murillo Sánchez.—Idem.
Prisco Pasamar Sangüesa.—Idem.
Pedro Tabuena Jiménez.—Idem.
Miguel Aznar Lardies.—Idem.
Gerardo Villafranca García.—Idem.
Juan Pablo Sancho Gil.—Idem.
Dámaso Suñer García.—Idem.
Francisco Pérez Almau.—Idem.
Demetrio Ruiz Cortés.—Idem.
Jacinto Aguilera Domínguez.—Idem.
Vicente Irache Martínez.—Idem.
Andrés Rubio Ranera.—Idem.
Zenón Arcos Domínguez.—Idem.
Rudesindo Ortín Sancho.—Idem.
Antonio Ferrández Aguilera.—Idem.
Manuel Modrego Custardoy.—Idem.
Agustín Nogués Magdalena.—Idem.
Felipe Buisán Tejero.—Idem.
Juan Añón Borobia.—Bureta.
Juan Aznar Arcega.—Idem.
Babil Borobia Aznar.—Idem.
Manuel Colás Sánchez.—Idem.
Antonio García Berdejo.—Idem.
Eusebio Lázaro Aznar.—Idem.
Cirilo Martínez Rodríguez.—Idem.
José Martínez Rodríguez.—Idem.
Santos Martínez Rodríguez.—Idem.
Juan Martínez Lázaro.—Idem.
Pascual Navascués Lasheras.—Idem.
Eusebio Sánchez Balaguer.—Idem.
Teodoro Sánchez Berdejo.—Idem.
Lucas Sierra Pellicer.—Idem.
Manuel Olmedo Villarroya.—Bulbente.
Manuel Pérez Martínez.—Idem.
Santos Matute Coscolla.—Boquiñeni.
Jerónimo Jiménez Blasco.—Idem.
Tomás López Tormes.—Calcena.
Amado Ostalé Lapuente.—Idem.
Emeterio Aznar Aznar.—Fuendejalón.
Joaquín Rodríguez Moreno.—Idem.
Francisco Remón Villa.—Idem.
Eufasio Martínez Muñoz.—Idem.
Manuel García Cuartero.—Idem.
Santiago Villa Chueca.—Idem.
Atilano Navarro Armingol.—Fréscano.
Juan Cuartero Bea.—Idem.
José Miramón Morte.—Idem.
Miguel Puértolas Campo.—Idem.
Teodoro Alduain Rodríguez.—Gallur.

D. Francisco Adiego Navarro.—Gallur.
 Félix Belsué Bernal.—Idem.
 Dionisio Durango Castro.—Idem.
 Leonardo Lalaguna Pintado.—Idem.
 Joaquín Muñoz Bea.—Idem.
 Basilio Andía Romeo.—Luceni.
 Juan Francisco Santos.—Idem.
 Manuel Herrando Lacosta.—Idem.
 Antonio Olite Bruno.—Idem.
 Gregorio Agreda Gil.—Magallón.
 Celestino Aybar Jimeno.—Idem.
 Cirilo Barrios Izquierdo.—Idem.
 Pascual Ladaga Navarro.—Idem.
 Manuel Larralde Sarria.—Idem.
 Manuel Gil Sánchez.—Idem.
 José Jimeno Carreter.—Idem.
 Manuel Jimeno Fraca.—Idem.
 Mariano Carreter Irriera.—Idem.
 José Bercebal Arostegui.—Idem.
 Sebastián Urzay Solanas.—Idem.
 Francisco Tolosa Ganel.—Idem.
 Lorenzo Ruberte Corella.—Idem.
 Lorenzo Quintana Caudevilla.—Idem.
 Mariano Ruberte Navarro.—Idem.
 Vicente Tolosa Ruberte.—Idem.
 Antonio Murillo Sanmartín.—Maleján.
 Gregorio Sanmartín Ferrández.—Idem.
 Antonio Adiego Sola.—Mallén.
 Dionisio Abete Arrachea.—Idem.
 Carmelo Marqueta González.—Idem.
 Francisco Adiego Crespo.—Idem.
 Gregorio Buñuel Colón.—Idem.
 Juan Buñuel Franco.—Idem.
 Javier Bielsa Franco.—Idem.
 Nicolás López Melús.—Idem.
 Pablo Baigorri Ezpeleta.—Idem.
 Santiago Arrachea Ortiz.—Idem.
 José Mines Armingol.—Novillas.
 Teodoro López Pérez.—Purujosa.
 Francisco Espligares Borobia.—Idem.
 Miguel Vela Chueca.—Tabuena.
 Francisco Sancho Sancho.—Idem.
 Agustín Oro Cuartero.—Idem.
 Miguel Mareca Chueca.—Idem.
 Manuel Marina Aznar.—Idem.
 Pablo Fantoba Sancho.—Idem.
 Benito Villarroya Bona.—Talamantes.
 Mariano Romanos Chueca.—Idem.
 Andrés Rubio Cardiel.—Trasobares.

Capacidades.

D. Luciano Lajusticia.—Vecino de Ambel.
 Florencio Lajusticia Mendoza.—Idem.
 Mariano Montorio Pellicer.—Idem.
 Miguel Baya Sebastián.—Albeta.
 Antonio Bellido Bellido.—Ainzón.
 Mariano Ferrández Estago.—Idem.
 Juan Antonio Omedes.—Idem.
 Eustaquio Galindo Carranza.—Agón.
 Manuel Sanmartín Aznar.—Idem.
 Elías Torres Lahuerta.—Idem.
 Malaquías Marco Lardies.—Borja.
 José Martínez Foncillas.—Idem.
 José Pérez Tormes.—Idem.
 Telesforo Santos Antón.—Idem.
 Manuel Casanova Aguilera.—Idem.
 Policarpo García Lahuerta.—Bulbente.
 Manuel Martínez Bellido.—Idem.
 Tomás Arán Pellicer.—Idem.
 Juan Bonel Sanz.—Idem.
 Juan Pérez Molinero.—Idem.
 Amado Moreno Moreno.—Idem.
 Francisco Pellicer Abad.—Idem.
 Venancio Pellicer Martínez.—Idem.
 Carlos Royo Pérez.—Bisimbre.
 Manuel Altau Emperador.—Boquiñeni.
 Sancho Altau Merle.—Idem.
 Gregorio Coscolla Iborde.—Idem.
 Lorenzo Jiménez Emperador.—Idem.
 Manuel Navarro Emperador.—Idem.
 Ignacio Cuartero Jiménez.—Idem.
 Justo Navarro Modrego.—Calcena.

D. Vicente Modrego Gil.—Calcena.
 Juan Anciso Gómez.—Fuendejalón.
 Pascual García Cuartero.—Idem.
 Juan Cunchillo Larraz.—Gallur.
 Benito Bernal Sancho.—Idem.
 Patricio Gracia Larroy.—Idem.
 Joaquín Gracia Alduain.—Idem.
 Manuel Jimeno Lóbez.—Luceni.
 Vicente Bailuz Baraibar.—Magallón.
 Tiburcio Cobos Lacámara.—Idem.
 Victoriano Esteban Sánchez.—Idem.
 Mariano Frago Ruberte.—Idem.
 Pascual Gascón Carreter.—Idem.
 Cirilo Viñes Tejada.—Idem.
 Rafael Escolano Bona.—Maleján.
 Mariano López Lajusticia.—Idem.
 Francisco Lerín Armengol.—Mallén.
 Gregorio Lasala Ruiz.—Idem.
 Pablo Franco Gracia.—Idem.
 Salvador Villanueva Belio.—Novillas.
 Joaquín Aznar Heredia.—Pozuelo.
 Joaquín Castillo Anciso.—Idem.
 Pedro Castillo Espligares.—Idem.
 Antonio Fernández Cintora.—Idem.
 Tomás Herrera Jarreta.—Idem.
 Antonio Jarreta Ortubia.—Idem.
 Antonio Pedraza Cuartero.—Idem.
 Pedro Cuartero Borobia.—Idem.
 Jerónimo García Martínez.—Idem.
 Andrés Cuartero Laurán.—Tabuena.
 Ignacio Cuartero Sancho.—Idem.
 Lorenzo Cuartero Sancho.—Idem.
 Manuel Galvete Sancho.—Idem.
 José Gascón Gómez.—Idem.
 José Gracia Cuartero.—Idem.
 Miguel Maróca Cuartero.—Idem.
 Pedro Ostalé Pérez.—Trasobares.
 Juan Bueno Molinero.—Idem.
 Gabino Laborda Montajrán.—Idem.
 Dionisio Benedí Lapuente.—Idem.
 Gregorio Blasco Vera.—Idem.
 Jenaro Mediel Rubio.—Idem.
 Clemente Chueca Chueca.—Idem.
 Benito Vela Ibáñez.—Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza á 16 de Julio de 1898.—Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, La Hoz.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

En virtud de orden telegráfica del Excmo. señor Intendente militar Jefe de la Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, fecha de hoy y disposición del Sr. Intendente militar de la Región, se hace saber que el día 28 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de todo pan con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 19 de Julio de 1898.—Ventura Pescador.

NOMBRES DE LOS SOLICITANTES	CLASE DE LAS FINCAS	PUEBLO Y TÉRMINO EN QUE RADICAN	CABIDA		Servidumbres á que se hallan afectas	Tiempo de duración con Años.
			Hectáreas	Centiáreas		
LINDEROS						
D. Antonio Lambán Vicastillo	Campo.	Ejea, Planas.	5	10	Ninguna.	11
El mismo	Idem.	Idem.	1	32	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	1	14	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	2	28	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	85	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	81	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	2	28	»	»
El mismo	3.ª parte, corral y campo	Idem.	»	57	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Saso.	2	28	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Valdemanzana.	2	28	»	»
El mismo	Era.	Idem.	»	14	»	»
El mismo	Viña.	Leciñena, Saso.	»	42	»	»
Pablo Escanero Solana	Campo.	Idem, Cambrillas.	»	57	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Los Bajos.	»	14	»	»
El mismo	Campo.	Idem, La Sierra.	»	28	»	»
Mignel Lestosa	Viña.	Idem, Saso.	»	60	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Corona.	»	57	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Plana.	»	57	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Valle.	»	9	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Filada de Calstopar.	»	13	»	»
Telestoro Escanero Gavín.	Viña.	Idem, Saso.	»	38	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Cambrillas.	»	85	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Saso.	»	35	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	28	»	»
El mismo	Campo.	Idem.	»	14	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Charriñes.	»	35	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Puñascabras.	»	42	»	»
El mismo	Era con pajar.	Idem, Siscaltaesa.	»	10	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Mulas.	»	35	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Saso.	»	35	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	28	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Sierra Baja.	1	14	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Saso.	»	28	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	21	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	14	»	»
El mismo	Idem.	Idem.	»	28	»	»
El mismo	Campo.	Idem, barranco Tusana.	»	50	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Saso.	»	14	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Bajas viñas.	»	42	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Sierra Alta.	»	80	»	»
El mismo	Viña.	Idem, Saso.	»	14	»	»
El mismo	Idem.	Idem, Bajas viñas.	»	42	»	»
El mismo	Campo.	Idem, Sierra Alta.	»	80	»	»

(Se continuará)

OBISPADO DE JACA

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Jaca, por auto definitivo del R. Obispo de 12 de Marzo último. Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula Auxiliatoria, con arreglo al modelo, que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Prelado, de la Real Cédula Auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que están situadas las respectivas Parroquias, y en el eclesiástico de aquella Diócesis. Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias, consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico. Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1896.—Tejada. (Rubricado).—Es copia. —Dr. Antoni, Pro-Secretario.—Sr. Obispo de Jaca.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Jaca, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecida, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad y con el fin de facilitar el previo acuerdo, que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudiesen servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula Auxiliatoria: por la cual devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan benéfico, según el tenor del auto definitivo de doce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependiente de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro sinóptico que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesias, mansos ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido también prestar mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que debían cumplirse en la respectiva parroquia.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada, de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos. Y Octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula tenga la debida publicidad: y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota, que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere coadyuvar siempre que su auxilio fuere reclamado por vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.—Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.—Hay un sello que dice «Ministerio de Gracia y Justicia.»

V. M. es servido mandar se jecute y cumpla el Plan benéfico parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y

siete, para los pueblos y parroquias, que se expresan de la Diócesis de Jaca, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales, á quienes en alguna manera corresponda.—Es copia —Dr. Antoni, Pro-Secretario.

SECCION SEXTA

La plaza de Alguacil municipal de esta villa, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, del mismo modo que la del Juzgado municipal; percibiendo por el primer concepto 250 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente de fondos municipales, y por el segundo los derechos de arancel. También desempeñará el mismo empleo en las Juntas de Alfarda, percibiendo la gratificación de costumbre. Las solicitudes han de presentarse en esta Alcaldía antes del 30 del mes actual.
Cetina 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

Los repartos de consumos, líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de esta villa, formados para el ejercicio económico de 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante dicho plazo puedan ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que se consideren procedentes.

Nonaspe 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, Miguel Franc.

Los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, formados en esta villa para el actual ejercicio de 1898-99, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Almunia 19 de Julio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Fernando.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio de 1898-99, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha.

Las Pedrosas 16 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Larriba.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Tosos 15 de Julio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Juan Serrano.

Por término de ocho días, y á los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto en la Casa Consistarial los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa para 1898-99.

Mediana 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Laborda.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el año económico 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Paniza 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos del reglamento.

Orcajo 13 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Valenzuela.

El repartimiento de consumos y de especies del grupo de líquidos de esta localidad para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados.

Monterde 14 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pascual Jimeno.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el año económico de 1898-99, estarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cervera 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Marco.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos y líquidos de este pueblo para el año 1898 á 99, á los efectos reglamentarios.

Alarba 16 de Julio de 1898.—El Alcalde, Bernabé Julián.

El repartimiento de consumos, el gremial de líquidos y el extraordinario de paja y leña de este pueblo, formados para el corriente ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Nigüella 17 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pascual Andrés.

El reparto de consumos, cereales y sal para el ejercicio corriente de 1898-99, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Malón 18 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

Los repartos de líquidos, aguardientes, alcoholes y licores, formados para el año económico de 1898-99, se hallan de manifiesto por término de ocho días, á los efectos de Instrucción.

Lucena de Jalón 16 de Julio de 1898.—El Alcalde, Francisco Caraciolo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por 15 días los documentos siguientes:

Las liquidaciones del presupuesto finado de 1896-97 y el presupuesto adicional y refundido para el 1897-98.

Santed 17 de Julio de 1898.—El Alcalde, Mariano Tomás.

D. Domingo Caudevilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Farasdués:

Certifico: Que al folio del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Alcalde de Presidente, D. Antonio Aisa.—Concejales: don Mariano Jiménez, D. Manuel Lamarca, D. Valentín Campos, D. Mariano Alastuey, D. Manuel Alastuey y D. Martín Cortés.—Asociados: don Francisco Jiménez, D. Francisco Burgos, D. Pantaleón Laita, D. Mariano Tris, D. Manuel Lana, D. Domingo Soteras y D. Santiago Pardo.

Al centro.—En el pueblo de Farasdués á 3 de Julio de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Aisa, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 1899, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de los ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.524 pesetas 20 céntimos y los gastos en la de 5.440 pesetas, por lo que aparece, todavía, un déficit de 1.915 pesetas 80 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogr.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	1	0'03	0'006	150.000	900
Leña.....	1	0'03	0'006	169.300	1.015'80
Total.....					1.915'80

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Antonio Aisa.—Mariano Jiménez.—Manuel Lamarca.—Mariano Alastuey.—Francisco Burgos.—Manuel Alastuey.—Pantaleón Laita.—Mariano Tris.—Domingo Soteras.—Por los demás señores del Ayuntamiento y asociados, que no saben firmar, Domingo Caudevilla, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Farasdués á 12 de Julio de 1898.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Aisa.—El Secretario, Domingo Caudevilla.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula

En los autos que luego se expresarán, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á 13 de Julio de 1898: En los autos civiles declarativos de mayor cuantía, sobre pago de legado que ante esta Sala y en grado de apelación penden, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, por D.^a María Bernad Torregrosa, viuda, vecina de Zaragoza, defendida por el Letrado D. José María García, y representada por el Procurador

D. Manuel Pérez, contra sus convecinos D. Angel, D. Casimiro y D. Mateo Fauquié y Solanas, defendido este último, que es hoy apelante, por el Letrado D. Joaquín Gil Berges, y representado por el Procurador D. Narciso Vallés, siéndolo los extrados del Tribunal por la rebeldía del D. Casimiro Fauquié y Solanas, y habiendo transigido sus derechos la demandante y el D. Angel Fauquié.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el legado de 15.000 pesetas hecho en favor de D.^a María Bernad Torregrosa por D. Juan Esteban Torregrosa en el testamento y codicilo otorgados en 3 y 4 de Febrero de 1888, bajo cuyas disposiciones falleció, debe estimarse remuneratorio y obligada únicamente á su pago, la herencia del D. Juan Esteban; y bajo tal concepto mandamos que se proceda á hacer efectivo dicho legado con los bienes que hubiesen quedado sin adjudicar de la herencia del mencionado D. Juan; y en caso de no existir bienes ó de que su valor no llegase á cubrir el importe del referido legado con los adjudicados también por el mismo concepto de legado á los demandados D. Mateo y D. Casimiro Fauquié, procedentes del mismo D. Juan, tomando en cuenta para ello la parte proporcional con que, en relación á su haber, deberían contribuir á no mediar la transacción de D. Angel Fauquié, y sus hijos, y excluyendo del prorrato el derecho de habitación y la pensión alimenticia del D. Casimiro, condenando en su virtud á los mencionados demandados D. Mateo y D. Casimiro Fauquié á que practiquen las operaciones y liquidaciones oportunas para que D.^a María Bernad obtenga el completo pago de su legado en los términos expresados. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos, sin hacer especial condenación de costas. Reintégrese con el competente, el papel de la sentencia de primera instancia, como ha debido hacerse y la mitad también del invertido en el apuntamiento. Así por esta nuestra, que además de notificarse en extrados, habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por rebeldía de D. Casimiro Fauquié, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Arsenio Ramírez de Orozco.—Manuel Grande y Arbiol.—José Campoamor.—Máximo Palacios Bozál.»

Para que conste, y la sentencia preinserta pueda publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 18 de Julio de 1898.
—El oficial de Sala, Román Berdún.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para atender al pago de multas y otras responsabilidades pecuniarias impuestas por el Distrito forestal á Hermenegildo Jime-

no Rodrigo y otros vecinos de Zuera por abusos cometidos en montes de aquella villa, se sacan á la venta en pública subasta y simultánea, por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo, las fincas sitas en términos de dicha localidad que se pasan á expresar:

1.º Un campo, sito en el Tobo de Laborda, de 25 áreas, dos centiáreas; que confronta al Norte con Tobo, al Saliente con Domingo Paulo, al Mediodía con Juan Antonio Pardo y al Poniente con Manuel Nasarre: tasado en 90 pesetas.

2.º Un campo, sito en la Espalavera baja, de 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Norte con Mariano Estéban, al Saliente con Manuel Romeo, al Mediodía con Juan Gracia y al Poniente con Andrés García: tasado en 800 pesetas.

3.º Una décima parte de casa en la calle de San Pedro; que confronta toda ella entrando con Isidra Mallada, por izquierda con Mariano López, por espalda con Benita Bastarán y por frente con dicha calle de San Pedro: tasada en 100 pesetas.

4.º Un campo en Puisabina, de 55 áreas, 21 centiáreas; confrontante al Norte con Narciso Aibar, al Saliente y Poniente con monte y al Mediodía con Manuel Romeo: tasado en 200 pesetas.

5.º Un campo, regadío, sito en la Espalavera baja, de 28 áreas, 60 centiáreas; que confronta al Norte con finca de Pedro Sigoned, al Saliente con baldío, al Mediodía con Benito Herrera y al Poniente con la de Manuel Romeo: tasado en 400 pesetas.

6.º Un campo en el Lentiscar, de 28 áreas, 60 centiáreas; que confronta al Norte con Gregorio Domec, al Mediodía con Francisco Ezquerra, al Saliente con Mariano del Cos y al Poniente con Juan Gracia: tasado en 160 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Zuera, el día 8 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que por ser tercera subasta se sacan á la venta las fincas sin sujeción á tipo fijo.

2.º Que las informaciones posesorias de las fincas que se venden obran en los autos, y será de cuenta del comprador el pago de Derechos reales y su inscripcón en el Registro de la propiedad.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación.

4.º Que las fincas serán adjudicadas á favor del mejor postor que resulte de ambas subastas, previa aprobacón del remate por este Juzgado, cuyo derecho se reserva para con vista del precio que se ofrezca.

5.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 15 de Julio de 1898.—Enrique Roig.—D. S. O., Licdo. Romualdo Paraiso.

Bilbao

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Hilario Cascán Bijuesca, hijo de Rudesindo y Manuela, de 19 años, natural de Tarazona, soltero, jornalero y vecino de esta villa; á Calixto Antón Medrano, hijo de Leandro y María, natural de Nieva, partido y provincia de Logroño, de 27 años, soltero, jornalero y vecino de esta villa, y á Gil Bretón Majuelo, hijo de José y Bartola, natural de Arnedo, provincia de Logroño, de 42 años, soltero, jornalero y vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la Cárcel de este partido con el fin de emplazarles en causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre sustracción de rails; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de los expresados Hilario Cascán Bijuesca, Calixto Antón Medrano y Gil Bretón Majuelo, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Julio de 1898.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, el Escribano.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza**

D. Manuel Suárez Vigil de Pinedo, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para la evacuación del expediente instruido contra el soldado del tercer escuadrón de este regimiento, Bonifacio Claramunt Sabaté, por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del tercer escuadrón Bonifacio Claramunt Sabaté, hijo de Juan y de Teresa, natural de La Llacuna, provincia Barcelona, vecindado en el mismo, de 18 años, 5 meses y 17 días de edad, su estatura un metro y 171 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz abultada, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, su producción buena su estado soltero: señas particulares ninguna; acreditó sí saber leer y escribir, á quien estoy sumariando por el delito de deserción:

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente adjunto

llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel del Cid de caballería en esta Plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades debidas al referido cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste la presente requisitoria y tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de las provincias de Zaragoza y Barcelona.

Dada en Zaragoza á 16 de Julio de 1898.—El Juez instructor, Manuel Suárez Vigil de Pinedo.

D. Antonio de Espinosa Sánchez, Capitán, Ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, Juez instructor del expediente seguido al soldado del tercer escuadrón del mismo Cuerpo, de orden del Sr. Coronel por la falta grave de primera deserción Francisco Colás Quintana, el día 10 del mes de Julio de 1898:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Colás Quintana, soldado del tercer escuadrón del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, natural de Torra de Claramunt, provincia de Barcelona, hijo de Isidro y de Eulalia, soltero, de 20 años de edad y de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, y de un metro 680 milímetros de estatura, aire marcial y producción buena, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid en la ciudad de Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue con motivo de haber consumado su deserción en la noche del 11 del presente mes; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Colás Quintana, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 16 de Julio de 1898.—Antonio de Espinosa.